



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° /25

Buenos Aires, 25 de agosto de 2025.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./es. María Lorena CELIS RATTI, Cristian ROJAS, Brian Ezequiel CÁCERES, María José SIMAN POLLASTRI, Brenda FLESLER, Giuliana Belén LANZELOTTI, Mariana MUSRI y Mario Indalecio VEGA, en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la ciudad de La Rioja (**TJ N°286**) y San Fernando del Valle de Catamarca (**TJ N° 287**), en los términos del art. 18 del “*Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación*” (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Lorena CELIS RATTI:

Solicitó la revisión de la calificación recibida en el caso penal (consignas 1 y 2) por entender que el Tribunal habría incurrido en las causales de arbitrariedad y error material.

Respecto de la consigna 1, alegó que los criterios para evaluar, previstos reglamentariamente, no han sido tenidos en cuenta en la valoración y puntuación asignada dado que, la postulante afirma haber indicado “*la solución al problema jurídico por la que optaría, sin expresar el dictamen la pertinencia o no, en relación al derecho constitucional afectado. Lo que deviene en una motivación insuficiente*”.

Asimismo, sostuvo que no se consideró en el dictamen la perspectiva de género, de derechos humanos y de protección o restablecimiento impostergable de la salud como derecho fundamental ni la utilización de lenguaje claro. Afirmó haber sustentado normativamente la solución elegida, indicando leyes y demás normas aplicables al caso, como así también, jurisprudencia en apoyo a la solución elegida; no obstante, en la evaluación el Tribunal postuló “*Omite cuestionar la calificación legal*”.

Por otro lado, respecto de la consigna 2, indicó que el Tribunal omitió valorar los mismos aspectos (criterios) que han sido señalados precedentemente y solicitó que se revea el esfuerzo realizado en esta consigna y las conclusiones del dictamen, elevando el puntaje que le fue asignado.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María

Lorena CELIS RATTI:

Lo reseñado por la impugnante, lejos de demostrar situaciones de arbitrariedad manifiesta, denotan la mera discrepancia con los criterios de evaluación y la calificación obtenida.

En relación con la consigna 1, lo cierto es que la recurrente, tal y como surge del dictamen de evaluación, no ha identificado los problemas penales del caso ni realizado los planteos conducentes para la defensa de la Sra. Steros. En este sentido, es importante señalar que el mencionado dictamen no constituye un análisis pormenorizado de cada uno de los aciertos o desaciertos de los/as postulantes, ni de sus omisiones o falencias a la hora de resolver el examen, sino que resulta una síntesis de aquellos puntos que merecían especial mención.

En esta línea, la postulante, dentro de su estrategia de defensa, no interpuso ningún tipo de recurso frente a la sentencia en la que se resolvió el procesamiento de su asistida. De este modo, no discutió la calificación jurídica, ni postuló nulidad alguna del procedimiento ni de los métodos utilizados para la recolección de la prueba y tampoco solicitó su excarcelación, sino una acción de hábeas corpus (inadecuada como remedio procesal de la privación de la libertad, teniendo en cuenta los datos del caso). Por otra parte, las medidas innovativas solicitadas (propias del derecho civil y, en general, ajenas a los procesos penales) no dan solución alguna a la detención, ni a la discusión acerca de la calificación jurídica asignada, ni a posibles nulidades probatorias. Finalmente, el sobreseimiento y cese de la prisión preventiva postulado como consecuencia de las medidas curativas propuestas implicarían someter a persona asistida a una situación de detención prolongada en el tiempo, lo que prueba, una vez más, su improcedencia y falta de adecuación para el caso planteado. Por último, el señalamiento de la normativa relativa al tratamiento del caso con perspectiva de género y de derechos humanos es inconducente por sí solo, habida cuenta de que, como se señaló más arriba, la postulante no ha logrado identificar ni plantear los remedios procesales básicos para la defensa de este caso.

Respecto de la consigna 2, la postulante no ha brindado estrategias de defensa completas y satisfactorias para arribar a una nota aprobatoria. Por una parte, lo cierto es que, tal y como surge del dictamen, la postulante no identifica que existe un proceso judicial en trámite al mencionar que realizaría una “denuncia”. Por otra, tampoco logró esbozar mínimamente los fundamentos de la oposición a la excarcelación y al planteo de nulidad indicados en su examen. Finalmente, tampoco solicitó el procesamiento de los imputados, ni calificó correctamente los hechos, sino que se limitó, como indica



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

expresamente la corrección, a pedir medidas de protección y citar de forma genérica normativa aplicable al caso.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Cristian ROJAS:

Fundó su impugnación en las causales de arbitrariedad manifiesta, error material y vicio de procedimiento. Arguyó que la asignación de doce (12) puntos en el caso penal, consigna 1, basada exclusivamente en la falta de referencias doctrinales o jurisprudenciales y en la falta de formulación de reservas, configura una arbitrariedad manifiesta, al otorgar un peso desproporcionado a un aspecto que, si bien es relevante, no afecta la solidez técnico-jurídica ni la pertinencia de las soluciones propuestas.

En cuanto a la devolución de la consigna del caso no penal, sostuvo que la falta de solicitud del Beneficio de Litigar Sin Gastos (BSLG) señalada por el Tribunal, si bien no fue expresamente mencionada la referencia al beneficio se encuentra implícitamente contenida dentro de la lógica argumental, dado que el recurso al beneficio resulta consustancial a la actuación de la defensa pública cuando se procura garantizar el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

Criticó la calificación de diez (10) puntos recibida por no reflejar adecuadamente la pertinencia, solidez y corrección técnica de la respuesta brindada. Subrayó que el propio Tribunal reconoció que la acción de amparo fue interpuesta "*adecuadamente*", lo que supone, por definición, la inexistencia de otros medios jurídicos adecuados o eficaces para resolver el caso planteado, ello en alusión a la falta del planteo de la actividad extrajudicial.

Tratamiento de la impugnación del postulante Cristian ROJAS:

Respecto del caso penal, los conceptos vertidos en la impugnación se traducen en la mera disconformidad con los criterios y pautas de evaluación, así como con la calificación obtenida. En efecto, no se observan casos de error material ni supuestos de arbitrariedad manifiesta.

En este sentido, cabe destacar, por un lado, que el Reglamento aplicable indica con claridad que, entre los parámetros explicitados en el art. 17, se encuentran el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, cuestiones que no fueron tratadas por el impugnante, tal y como surge del dictamen de evaluación. Asimismo, dentro de los planteos esperados se encontraba la reserva

del caso federal, habida cuenta de las discusiones sobre garantías constitucionales presentes en el caso en debate.

Por otro, se recuerda que la calificación otorgada no es el resultado de una operación aritmética en la que una u otra cuestión introducida implique necesariamente la asignación de un puntaje determinado, sino que se trata de la ponderación integral de las estrategias defensivas desplegadas y su desarrollo, una base dogmática, jurisprudencial y doctrinaria. En consecuencia, el impugnante pretende reemplazar los criterios y pautas elegidos por el tribunal para la puntuación con criterios propios, cuestión que resulta improcedente.

En relación con el caso no penal, tal y como se indicara más arriba, los argumentos del impugnante traslucen únicamente su discrepancia con la calificación obtenida.

En cuanto al planteo formulado con relación a la falta de solicitud expresa del BLSG, corresponde indicar que el postulante no puede sostener válidamente que dicha petición se encuentra implícitamente contenida dentro de la lógica argumental desarrollada en su examen. Dicho planteo no puede inferirse sino, por el contrario, debe encontrarse expresamente formulado. Es necesario destacar que se trata de un examen técnico, en el que los postulantes deben exponer de manera acabada y fundada todos los aspectos que hacen a la resolución del caso, pues es la única manera que tiene el Jurado de conocer si se posee dominio sobre los temas presentados.

Tampoco resultan atendibles las explicaciones brindadas en esta instancia, relativas a la omisión de planteos vinculados a la actividad extrajudicial. En un examen como el presente, era esperable que se desarrollara dicha actividad con carácter previo a la interposición del amparo, o bien se explicaran las razones por las cuales se consideraba que no eran necesarias o requeridas. No corresponde que en la presente instancia recursiva se introduzcan cuestiones que no formaron parte de su examen original, so pena de violentar el principio de igualdad entre todos los/as postulantes, imperante en el presente examen. Por todo ello, resulta ajustada la calificación asignada a este caso, el que, como se dijo previamente, fue valorado en forma global y no parcial.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Brian Ezequiel CÁCERES:

El postulante impugnó las calificaciones asignadas en el dictamen de evaluación, en las consignas 1 y 2, por considerar que ellas resultan arbitrarias y contrarias a los principios de razonabilidad y objetividad.,



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Con relación a la consigna 1 del caso penal, consideró que “*... la exposición de la estrategia de defensa tal cual la resume el tribunal, demuestra los conocimientos y el manejo de los temas aplicables al caso, y la no realización de un planteo de carácter procesal -nulidad- resulta una elección de carácter subjetivo del profesional, por lo que una corrección basada en la no elección de una herramienta procesal de defensa -de por si no palmaria como parece sugerir el tribunal y cuyos efectos podrían ser adversos, sumado a que no permitiría valorar realidades fácticas como la situación de vulnerabilidad, inmigrantes, estereotipos de género, necesidad de tratamiento de adicciones- no constituye un parámetro objetivo para evaluar los conocimientos jurídicos, sino más bien una postura subjetiva respecto al modo en el que atendería el caso planteado”.*

Por otro lado, sostuvo que la falta de formulación de reserva señalada por el Tribunal tampoco constituye un dato objetivo relevante respecto a la estrategia de defensa propuesta, dado que, “*siguiendo fielmente la consigna correspondiente al caso, no se solicitó la redacción de un remedio procesal -en este caso el propuesto fue un Recurso de Apelación- sino la exposición de la estrategia defensiva*”.

Respecto de la consigna 2 del caso penal, el postulante indicó haber asumido el rol de defensor de una víctima de abuso sexual frente a una sentencia absolutoria, escogiendo como estrategia la interposición de un Recurso de Casación como remedio procesal para revertir la situación del imputado mediante el dictado de una nueva sentencia, en este caso condenatoria. A su vez, sostuvo que el hecho de que el Tribunal consideró “*incompleta la respuesta por no referir a un efecto obvio -porque surge de la normativa citada en el caso (artículo 458 y 460 del CPPN)- es arbitrario, constitutivo de lo que en numerosa jurisprudencia procesal representa un exceso formal manifiesto*”.

Por otra parte, con relación a la falta de cita doctrinaria y jurisprudencial en materia de estereotipos de género, contrariamente a lo destacado por el Tribunal, el quejoso alegó haber demostrado el conocimiento y manejo de los temas correspondientes al caso, y sostuvo que la omisión de citas doctrinarias y jurisprudenciales si bien resulta valorable, no puede ser determinante para limitar una mejor calificación.

Finalizó su impugnación con la solicitud de reevaluación y el dictado de una mejor calificación.

Tratamiento de la impugnación del postulante Brian Ezequiel CÁCERES:

En relación con el caso penal, la impugnación presentada por el postulante importa su discrepancia con los criterios y parámetros utilizados por el Tribunal Examinador, así como con la calificación otorgada.

En esta línea, la consigna del examen fue clara al solicitar la explicitación y fundamentación de todos los planteos conducentes para la defensa de las personas allí indicadas. Esos planteos incluían advertir las nulidades que presentaba el caso y formular argumentos jurídicos, con cita en la jurisprudencia y doctrina aplicables. Asimismo, la reserva del caso federal resulta un planteo necesario para la fundamentación de aquellos recursos ante tribunales superiores, dada la vinculación de los agravios propuestos en el caso con la violación de garantías constitucionales. Si bien el examen no requiere la redacción formal de escritos judiciales, esto no implica la posibilidad de obviar planteos de fondo y procedimiento, como los indicados en el dictamen de corrección. Tal es así que el análisis que intenta el impugnante en su recurso resulta parcial, en la medida en que no toma en cuenta que la valoración del examen se realiza de modo integral, tomando en consideración los planteos realizados y su desarrollo.

En relación con la consigna penal 2, nuevamente, se advierte acierto en el dictamen de corrección, toda vez que el postulante no indicó cuál es la solución procesal pretendida ni cita jurisprudencia y normativa relevante para los planteos realizados. En efecto, la valoración sesgada que realiza en su recurso implica no sólo la disconformidad con los criterios de corrección, sino una explicación inoportuna del valor que deberían tener las pautas reglamentarias de corrección, que incluyen no sólo todas las estrategias defensivas necesarias para el litigio del caso, sino el sustento dogmático, jurisprudencial, doctrinario y normativo imprescindible para justificar su postura. En este sentido, el recurrente no ha logrado demostrar arbitrariedad en la corrección.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María José SIMAN POLLASTRI:

Solicitó que el Tribunal adecúe la calificación asignada a la consigna 1 del caso penal con fundamento en la causal de arbitrariedad manifiesta. Admitió el no haber desarrollado las nulidades ni reservas específicas que contenía el caso. Sostuvo que *“Esa es una carencia formal mejorable y fundamentalmente fue por falta de tiempo como señalara precedentemente. Pero sostengo, con igual claridad, que tal omisión no desmerece la solidez material de la defensa que efectivamente desplegué. La consigna pedía fundar los remedios conducentes al objeto del caso. Eso fue lo que hice: ataqué la decisión central y su cautelar, ofrecí una vía sustantiva eximamente coherente con los*



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

hechos y propuso medidas institucionales compatibles con un enfoque de derechos humanos”.

Respecto de la consigna 2 del caso penal, sostuvo que la devolución señalada por el Tribunal apuntó a una mayor profundidad dogmática perfectible, la identificación de sujetos y mayor fundamentación de medidas, que asume “*como mejorable. Pero se trata de densidad técnica, no de error de enfoque*”.

Por otro lado, para fundar la solicitud de incremento, señaló que no fueron valorados positivamente, cuando en otros casos sí, el tratamiento del caso conforme el Protocolo de Minnesota como una muerte potencialmente lícita con la aplicación de la Guía de Uso de los Protocolos de Estambul y de Minnesota de la DGN aplicable en casos de violencia institucional con resultado de lesiones y/o muertes, que solicitó la intervención del Cuerpo de Peritos de la DGN como así también la autopsia por parte del Cuerpo Médico Forense del PJN, intervención del Programa de Violencia Institucional de la DGN, se advirtió la responsabilidad estatal, entre otros.

Para finalizar, discurrió de la devolución del caso no penal, en cuanto a que el Jurado sostuvo “*Si bien opta por Interponer un recurso administrativo no identifica claramente el mismo*”. La postulante consideró que “*Ello no fue así debido a que la vía recursiva ha sido identificada claramente en el párrafo 7 del examen al sostener que ‘Uno vez tomada vista de las actuaciones, presento recurso conforme art. 74 de la ley 25.871 haciendo saber que, en caso de confirmarse la disposición de la DNM, presentaré recurso de revisión judicial en la Cámara Federal de Apelaciones-art. 77*”. Agregó que, si bien no nominó expresamente como recurso administrativo “jerárquico” siempre se refirió a un único recurso administrativo porque con la modificación que el decreto 366/2025 introdujo en la ley 25.871 se eliminó la posibilidad de presentar los denominados recursos de “revisión” y de “alzada”.

Concluyó con la solicitud de la adecuación del puntaje en los tres casos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María José SIMAN POLLASTRI:

En relación con las consignas penales, no se observan situaciones de arbitrariedad manifiesta ni error material, sino que el recurso denota la mera discrepancia de la impugnante con la calificación otorgada y, por tanto, con los criterios y parámetros utilizados por este Tribunal para realizar la corrección.

En esta línea, respecto de la consigna 1, la postulante admite los errores señalados en el dictamen, pero también indica que aquellos no

son suficientes para arribar a la calificación otorgada. Sobre este punto, se recuerda que los dictámenes de evaluación no constituyen un pormenorizado estudio de todos y cada uno de los planteos desplegados por los concursantes, sino que importa una breve reseña de aquellos aspectos dignos de ser destacados. En este sentido, no será únicamente el señalamiento de una estrategia de defensa lo relevante a la hora de asignar un guarismo determinado, sino que el desarrollo de los planteos será lo decisivo.

Sobre la consigna 2, la respuesta será de similares características. La postulante indicó que lo señalado en el dictamen constituye “densidad técnica” y no “error de enfoque”. En efecto, en el dictamen de corrección se señalaron aquellos puntos que fueron abordados de modo insuficiente, o que no tienen una fundamentación adecuada. En este aspecto, se recuerda que el Examen Técnico Jurídico es una evaluación técnica y lo que se espera de los postulantes es no sólo la mera identificación de los problemas presentes en los casos y propuesta de soluciones jurídicas acordes sino también el desarrollo dogmático, jurisprudencial y normativo de aquellas estrategias. Como se señaló anteriormente, será la profundidad, adecuación y tratamiento de aquellos planteos lo central al decidir la calificación concreta.

Con relación al caso no penal, corresponde señalar que -tal como este Tribunal lo ha sostenido a lo largo de la presente resolución- el dictamen es una síntesis que destaca aquellos aspectos que, por su acierto o error, resultan relevantes a la luz de la resolución del caso planteado. Es por ello que, la eventual falta de mención expresa de alguna o algunas cuestiones introducidas por el/la postulante, no debe interpretarse como una falta de valoración de las mismas. En efecto, todos los puntos señalados por la postulante en su impugnación, contrariamente a lo expuesto por ella, sí han sido debidamente merituados por este Jurado, y han influido en la calificación.

Ahora bien, con respecto al planteo formulado por la impugnante, relacionado con la falta de identificación del recurso administrativo interpuesto, asiste razón a ella en cuanto a que, aunque no lo denomina de manera expresa, lo cierto es que dicho recurso resulta ser el único previsto por la normativa vigente, la que identifica y menciona en su examen de manera correcta. Asimismo, deja constancia que recurrirá en sede judicial en caso de que fuera confirmado el acto administrativo. Es por ello, que se asignarán 2 (dos) puntos adicionales a la calificación del presente caso.

Impugnación de la postulante Brenda FLESLER:

Impugnó el puntaje asignado a su prueba de oposición por entender que la misma adolece de arbitrariedad manifiesta, error material y vicio en el procedimiento.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Luego de pasar revista por las estrategias de defensa abordadas en su examen, entendió que se había incurrido en un error en la corrección por medio de la cual en forma arbitraria se ha descontado un puntaje pese a que no se condice con la devolución otorgada.

Asimismo, hizo referencia al examen N° 2 “*a quien también le fueron asignados 15 puntos si se mencionan errores u omisiones que fundamentan la asignación de menor puntaje, lo que no ocurre en mi caso. Concretamente, se sostuvo en su devolución ‘escasa cita normativa y nula cita jurisprudencial. Advierte parcialmente las nulidades planteadas en el caso’.*”

Finalizó subrayando que obtuvo una reducción del 25% del puntaje total sin haberse señalado ni un error u omisión por parte del Tribunal.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Brenda FLESLER:

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja.

La comparación que alega la postulante resulta parcial y trasluce una mera discrepancia con lo expuesto en el dictamen de evaluación y la calificación asignada. Asimismo, los señalamientos de ciertos defectos puntuales advertidos por el Tribunal en las correcciones vertidas al examen 2, no dejan de ser apreciaciones parciales, en la medida en que su cuestionamiento parte de extractos aislados y tratándose de diferentes temas, tampoco definen dichas calificaciones por sí solas. El análisis global de tales presentaciones fue, en definitiva, sobre el que se sustentaron las notas asignadas.

Cabe poner de resalto que la corrección de este tipo de exámenes no implica una operación de sumas y restas en las que determinado planteo obtenga un puntaje específico, sino que la calificación resulta de la valoración integral de las estrategias desplegadas, de acuerdo a las pautas establecidas en la normativa aplicable. En este sentido, tratándose de un examen técnico, se espera que los/as postulantes presenten argumentos de similares características e incluso semejante en su contenido. Será entonces la profundidad y desarrollo de los planteos lo decisivo a la hora de otorgar un guarismo determinado.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Impugnación de la postulante Giuliana

Belén LANZELLOTTI:

Solicitó la reconsideración del puntaje asignado fundando su impugnación en los supuestos de arbitrariedad manifiesta, error material y vicio en el procedimiento.

Discrepó sobre la devolución de la consigna 1 del caso penal, en la que el Tribunal sostuvo que advirtió "parcialmente las nulidades" y que existió un "insuficiente desarrollo de la consigna". Sin embargo, sostuvo que en su examen desarrolló expresamente: "*Nulidad del control policial sin testigos hábiles (violación al CPPN), teoría del fruto del árbol envenenado (nulidad derivada de la prueba obtenida ilícitamente), cuestionamiento de la cadena de custodia, recalificación de la imputación al art. 14, 20 párr., Ley 23.737, con planteo de inconstitucionalidad, mención de fallos "Arriola" y "Basterrica"; cuestionamiento al embargo, solicitud de excarcelación, con ofrecimiento de caución*".

Agregó que el propio dictamen reconoce la mayoría de estos planteos, pero concluye en forma genérica que hubo "insuficiente desarrollo", sin identificar qué aspecto esencial habría quedado omitido y que el desconocimiento de los argumentos volcados constituye un error material, pues se evaluó como ausente lo que efectivamente fue incluido.

Luego, en relación a la consigna 2 del caso penal, sostuvo que el Tribunal omitió valorar que en su examen invocó "*la ley de víctimas para expresar todas las condiciones que le hacen una de acuerdo a la 27372, y además del CPPN art 79 y ssgts, Ley 20.416 del Servicio Penitenciario Federal, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Pacto de San José de Costa Rica (art. 5)*"; constituyendo a criterio de la quejosa un error material, tergiversando el contenido real de la respuesta invisibilizando normativa nacional e internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN) utilizada.

Asimismo, criticó el haber omitido considerar la tentativa de homicidio, toda vez que realizó la calificación conforme a los hechos presentados, imputando abuso sexual con acceso camal, lesiones gravísimas y tortura, con adecuada fundamentación y afirmó que exigir además el homicidio agravado en grado de tentativa es una valoración discrecional, no la constatación de una omisión objetiva.

Finalmente, respecto del caso no penal, catalogó de exceso ritual manifiesto, la devolución del tribunal sobre la omisión del pedido de medida cautelar, aunque sin la literalidad técnica del término, pese haber indicado en su



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

examen expresamente: *"Las medidas que solicitaré deben ser en concordancia con la necesidad urgente del Sr. Javier, adoptándose la contratación de la acompañante terapéutica y la cobertura de gastos médicos"*.

En idéntico sentido, postuló que la omisión de plantear la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986 fue la única observación adicional; desvirtuando así la adecuada identificación de derechos lesionados, la legitimación, la procedencia del amparo, la prueba ofrecida, la reserva federal y la solicitud de BLSG.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Giuliana Belén LANZELLOTTI:

De la lectura del recurso presentado, se desprende que la postulante no ha identificado errores materiales ni supuestos de arbitrariedad manifiesta, tampoco vicios graves del procedimiento, sino que lo expresado sólo puede traducirse en la mera discrepancia con lo expuesto en el dictamen de evaluación y la calificación asignada, la que no se modificará.

Debe destacarse que la instancia de oposición implica un examen de carácter técnico, de modo tal que era esperable que los/as postulantes detectaran y desarrollaran los aspectos fundamentales que presentaba el caso propuesto. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar los planteos efectuados en el examen, entre otros aspectos, son los que condujeron al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la calificación de cada postulante.

En ese sentido, no bastaba con la mera descripción de los derechos que le asisten al imputado o la alusión somera de la inexistencia de los riesgos procesales o cuestionamiento del embargo, sino que se requería un abordaje preciso de los institutos y garantías procesales, con cita legal y soporte doctrinal y jurisprudencial. Por tal motivo, este Tribunal ha considerado que esta consigna fue desarrollada insuficientemente.

En cuanto a la queja vertida por el caso de defensor de víctimas, contrariamente a los sostenido por la postulante, sí fue valorado positivamente la mención de la ley 27.372, CPPN art. 79 y siguientes, la Ley 20.416 del Servicio Penitenciario Federal y la cita a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Pacto de San José de Costa Rica, en tanto se ha destacado que mencionó estándares sobre deberes de investigación y sanción de hechos de tortura. Es dable recordar que el dictamen de evaluación, no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma algunos planteos o falencias que se encuentran

en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva.

En tanto la exigencia, como alega la postulante, de abordar la calificación jurídica como homicidio agravado en grado de tentativa, no resulta una valoración discrecional, sino que tal como se encuentran descriptos los hechos, si lo hubiese abordado, hubiera sido valorado acertadamente. Ello sumado al hecho de no rebatir los descargos de los acusados en la etapa de debate y no abordar la relación concursal entre las calificaciones jurídicas brindadas, en definitiva, fue la variable que determinó la calificación asignada.

Para dar respuesta a la impugnación del caso no penal, muy por el contrario a lo postulado por la quejosa, no existe un exceso ritual manifiesto en la exigencia de que, en este tipo de exámenes, se determine en forma expresa la medida cautelar solicitada, con el correspondiente fundamento legal (conforme al CPCCN) y sus presupuestos: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela.

Del mismo modo, tampoco resulta excesiva la solicitud de declaración de la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, con la finalidad de que, ante un eventual recurso de apelación que pretenda la demandada sea concedido al solo efecto devolutivo.

Por el contrario, tales requerimientos son esenciales para una efectiva resolución del amparo y constituyen una parte fundamental de la defensa de los intereses de la parte en cuya representación se actúa.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Mario Indalecio VEGA:

Impugnó la calificación otorgada por entender que medió arbitrariedad manifiesta por parte del Tribunal y agregó que el puntaje final “*no resulta de una simple suma aritmética sino debiera valorarse la generalidad del examen*”.

Solicitó la revisión y adición entre 4 y 8 puntos a la corrección del caso no penal, en orden a que se omitió valorar positivamente que se solicitó BLSG, la reserva de caso federal, el correcto uso de ámbito de aplicación del MPD, el reconocimiento de derechos vulnerados, la aplicación de Reglas de Brasilia, interseccionalidad y derechos de migrantes. Agregó que se omitió valorar positivamente que se solicitó que el afectado suscriba acta poder. Asimismo, sostuvo que medió arbitrariedad



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

manifiesta al considerar el Tribunal Examinador un solo aspecto negativo en la corrección y restar diez (10) puntos, “*dado que el análisis de cuestión de fondo y vías recursoras utilizadas se consideraron correctas*”.

Respecto de la consigna 2 del caso penal, solicitó la revisión y adición entre 2 y 6 puntos a la corrección. El postulante consideró que se omitió valorar la solicitud que se juzgue con perspectiva de género el caso, la utilización de ámbito de MPD mediante resoluciones, la solicitud de intervención del Programa contra la Violencia Institucional (DGN). Postuló que no se valoró el reconocimiento de que el caso ameritaba debida diligencia forzada, la utilización de jurisprudencia, doctrina y normativa utilizada, especialmente, la valoración de las nulidades planteadas “*dado que solo tres personas pudieron reconocerlas*”.

Finalmente, solicitó la revisión y adición entre 2 y 6 puntos a la corrección de la consigna 1 del caso penal, a pesar del “*insuficiente desarrollo, que se reconoce las principales cuestiones de fondo y procesales, se considera derechos vulnerados, se incluye normativa y jurisprudencia correcta. Se reconoció principales defensas procesales de mi pupila las que fueron omitidas*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante Mario Indalecio VEGA:

En primer lugar, corresponde destacar que, tal como se indicara en el tratamiento de impugnaciones anteriores, el dictamen de evaluación resulta ser una síntesis de aquellas cuestiones que merecen una especial mención, pero no puede transformarse en una enumeración taxativa y exhaustiva de los extremos de cada examen. El hecho de que no aparezcan mencionados en él determinados extremos, como los mencionados en la impugnación del postulante, no implica que ellos no hayan sido valorados por este Tribunal, quien, como se expuso, procedió a realizar una lectura integral de cada uno de los exámenes.

Es dable aclarar que la corrección es una acción compleja e integral, que no se explica por la simple sumatoria de planteos efectuados. El resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

Asimismo, debe tenerse especialmente en cuenta que la prueba rendida resulta ser un examen de carácter técnico, en el que cada postulante debe exponer del modo más fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la

defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que se puede advertir el manejo de la temática ventilada en el examen.

Una nueva lectura de las consignas penales del examen confirma lo señalado oportunamente en el dictamen de corrección, pues la fundamentación de los planteos introducidos no resultó lo suficientemente clara, precisa y profunda como era esperable en un trámite como el presente.

Con relación al caso no penal, debe señalarse que la omisión del cuestionamiento de la ilegalidad de la medida por la falta de cumplimiento de los requisitos objetivos del art. 62 inc. b) de la ley 25.871, incidió significativamente en la disminución de la calificación de su examen, en tanto era uno de los aspectos centrales para la resolución del mismo, por lo que la calificación oportunamente asignada no será modificada.

No obstante ello, de una nueva lectura de la dicha consigna, puede apreciarse un buen desarrollo de los derechos humanos involucrados, desde una perspectiva interseccional.

Es por ello que se adicionarán 2 (dos) puntos al presente caso no penal.

Impugnación de la postulante Mariana MUSRI:

Solicitó la revisión y recalificación de su examen por considerar que la corrección de su examen adolece de error material y arbitrariedad manifiesta.

Por un lado, respecto de la consigna 1 del caso penal, sostuvo que el Tribunal omitió valorar el análisis realizado sobre la afectación al derecho a la privacidad y la intimidad y la violación a la garantía constitucional de inviolabilidad de la correspondencia. Tampoco consideró la normativa y jurisprudencia aplicada al cuestionamiento de la privación de libertad, a la solicitud de excarcelación y el cuestionamiento de la coautoría desarrollado.

Por otro lado, discurrió sobre la devolución de la consigna 2 del caso penal, en tanto no se consideró el desarrollo de la situación de vulnerabilidad de la víctima, la aplicación de las Reglas de Brasilia, el desarrollo de la protección de testigos y victimas en su examen.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Mariana MUSRI:



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

De la lectura de la impugnación, el dictamen de corrección y la evaluación de la postulante, se advierte que los argumentos brindados expresan la mera discrepancia con la calificación obtenida, así como con los criterios y pautas utilizados por este Tribunal para realizar la valoración de los exámenes.

En este sentido, se recuerda nuevamente que el dictamen de evaluación constituye una prieta síntesis de los principales aspectos evaluados y no da cuenta de la totalidad de los argumentos, estrategias y planteos vertidos en el examen.

En efecto, la corrección se centra únicamente en aquellas cuestiones que merecen una especial mención, sin embargo, eso no implica que otros aspectos señalados en el examen no hayan sido valorados en la corrección. Desde este punto de vista, es dable observar que el dictamen constituye una valoración integral del contenido del examen y no una referencia pormenorizada a los aciertos, errores, falencias u omisiones de los/as postulantes.

Respecto de lo señalado sobre la consigna 1, lo cierto es que dentro de la valoración del planteo de las nulidades, la teoría del fruto del árbol venenoso y las cita de normativa y jurisprudencia aplicables, se tuvo en cuenta, evidentemente, el desarrollo que postuló la recurrente sobre los derechos constitucionales afectados, del mismo modo que las consideraciones sobre la calificación legal y la prisión preventiva fueron tomadas en cuenta al momento de la corrección, aunque no haya en el dictamen un análisis detallado de cada uno de los puntos.

Lo mismo ocurre respecto de lo señalado en la consigna 2. Sobre este punto, se advierte que, dentro de las consideraciones realizadas por el Tribunal, está incluida la mención que realizó la postulante de las Reglas de Brasilia.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la impugnación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los/as Dres./as. María Lorena CELIS RATTI, Cristian ROJAS, Brian Ezequiel CÁCERES, Brenda FLESLER, Giuliana Belén LANZELOTTI, Mariana MUSRI.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presentación efectuada por la Dra. María José SIMAN POLLASTRI, adicionando 2 (dos) puntos al caso no penal.

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a
la presentación efectuada por el Dr. Mario Indalecio VEGA, adicionando 2 (dos) puntos al caso no penal.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional del/las señor/as miembros del Tribunal Examinador -Dras. Mezzelani, Salmain y Dr. Rovatti-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 25 de agosto de 2025.

Fdo. Carlos BADO (Sec. Letrado)